



## **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 **2022-00521** 00

Se INADMITE LA PRESENTE DEMANDA, para que en el término de cinco (5) días, de conformidad al art. 90 Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se alleguen los siguientes requisitos; so pena de rechazo de la misma:

**PRIMERO.** Allegará el poder judicial para la presentación de la demanda y representación en el curso del proceso de sucesión testada ante jueces de familia de oralidad de Medellín; pues, el allegado con la demanda fue otorgado para jueces de otra jurisdicción y territorio.

**SEGUNDO.** Informará si la demanda es presentada sólo por el señor Ricardo Andres Vasquez Monsalve o también por la señora Maria Liliam Monsalve Betancur de quien también se aportó poder judicial.

**TERCERO.** De conformidad con los postulados del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, informará la forma como obtuvo la dirección de correo

electrónico de los legatarios y de los herederos del causante allegando las evidencias correspondientes y el cruce de comunicaciones con ellos mediante esas direcciones de correo electrónico.

**CUARTO.** Allegará copia del testamento del señor Jesus Emilio Monsalve Betancur. Art. 488 numeral 2 CGP.

**QUINTO.** Allegará registro civil de nacimiento de los hermanos herederos del causante y de los legatarios artículo 489 numeral 8° del CGP.

**SEXTO.** Allegará la prueba documental que dijo haber aportado y no lo hizo, dentro de lo que se encuentra, la cédula de ciudadanía del causante, la partida de bautismo de este y los registros civiles de defunción de los padres del finado Monsalve Betancur.

**SEPTIMO.** Allegará el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia como lo dispone el artículo 489 numeral 5° del CGP.

**OCTAVO.** Cumplirá con la inscripción del correo electrónico del abogado en Registro Nacional de Abogados URNA, toda vez que realizada la verificación en el SIRNA, no se encuentra correo electrónico alguno inscrito y perteneciente al abogado designado por el demandante. Art. 5 de la ley 2213 de 2022.

El correo electrónico que se inscriba en el URNA deberá coincidir con el que figura en el poder otorgado y aportado con la demanda.

**DECIMO.** Subsana los requisitos anteriores, en forma simultánea, deberá enviar copia de la demanda, de los anexos y del escrito de subsanación, al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, en la que se evidencie uno a uno los documentos enviados (Art. 6 ley 2213 de 2022), así como que tuvo acceso al mensaje. Y de no cumplir con lo anteriormente ordenado, se allegará el soporte del envío físico de aquellos debidamente cotejados a la dirección física.

**UNDECIMO.** Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito de la demanda que deberá contener el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta providencia. Lo anterior, en mensaje de datos, en formato PDF, integrado en un solo texto, inciso 2º del artículo 89 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Katherine Andrea Rolong Arias

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 001 Oral  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b49ca50601004adb8b8c3e1720dde90919969a41b42d77f8500cf4076c81305**

Documento generado en 01/11/2022 07:32:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**